

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viñón e hijos de Millón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(SOCIEDAD DEL SEÑOR DE SAN JUAN, 11.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación del antecesor de V. E., fecha 16 de Febrero próximo pasado, en que consultó si los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil se hallan comprendidos en la Real orden de 28 de Enero anterior, que previene que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren, con arreglo al art. 31, título 5.º del tratado 8.º de la ordenanza, ó bien según la ley de 17 de Abril de 1821, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnición, incluso los que sean Brigadieres, alternando entre sí por la antigüedad de empleos.»

Enterada S. M. y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que solo deben considerarse exceptuados de presidir los referidos Consejos de guerra, los Subinspectores y Jefes de escuela de artillería y los Directores Subinspectores de Ingenieros, según dispuso la citada Real orden de 28 de Enero de este año.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 18 de Agosto de 1856, trasladando otra del Coronel del regimiento de Infantería Infante, núm. 5, en que acompaña la certificación de los reconocimientos hechos al quinto del reemplazo de aquel año por la provincia de Cádiz, Francisco Reina y Alvarez, destinado al referido cuerpo, el cual resultó inútil para el servicio de las armas, por faltarle dos terceras partes de la última falange del dedo pulgar derecho.»

Enterada S. M. y teniendo presente que los facultativos que reconocieron al interesado ante el Ayuntamiento y Diputación provincial, le declararon útil para el servicio, arreglándose para ello al texto literal del núm. 110, orden 9.º, clase primera del cuadro de exenciones vigente; considerando que el Director general de Sanidad militar, de conformidad con la Junta superior del ramo, después de oídos los descargos de los facultativos que opinaron por la inutilidad de dicho quinto, toda vez que habían sido arregladas á reglamento las declaraciones dadas en sentido contrario, manifiesta que no hay motivo para exigir respon-

sabilidad á los que intervinieron en el reconocimiento por sus encontradas resoluciones, y que el defecto de que se trata debería considerarse como inutilidad para el servicio; y atendiendo, por último, á que la declaración de utilidad de Francisco Reina Alvarez está hecha con sujeción á la ley vigente; conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 de Febrero último, se ha servido resolver que el mencionado quinto Francisco Reina continúe en las filas haciendo el servicio que le correspondía hasta extinguir el tiempo de su empeño, mediante á que no hay motivo ahora para declararle inútil por un defecto que la misma ley no ha admitido, máxime cuando el defecto de que adolece no le impide para el servicio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para evitar en lo sucesivo la repetición de casos de idéntica naturaleza que quizás pudieran ocurrir, se entienda el número 110, orden 9.º de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigente, en los mismos ó iguales términos que lo estaba en el número 94 del de 1853, añadiendo después de las palabras una falange ó de su uso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado D. Jerónimo Torrado, segundo comandante de infantería retirado, solicita se la declare una pensión, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideración esta petición por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el reglamento del Monte-pío militar, y como por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1801, 1.º de Julio de 1820, 25 de Setiembre de 1835 y 28 de Abril de 1845, está mandado no pueden proponerse más pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto al propio tiempo S. M. no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo están, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan servicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los Capitanes generales ó Inspectores y Directores de las diferentes armas ó institutos del Ejército podrán consultarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el fallecimiento de aquellos, acompañando los documentos correspondientes á esclarecer los servicios que las motivan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Negociado 7.º - 1.ª Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho, con fecha 23 de Febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Medado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, segun el act. 15 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pie de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con el propuesto por dicha Direccion general: considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pie de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del mismo Real decreto.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. para su cumplimiento, interin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demas casos y actos que han de sujetarse al registro publico Dios guarde á V. muchos

años. Madrid 10 de Marzo de 1858. = Fernandez de la Hoz. = Señor Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del 17 de Marzo de 1858)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Autorizado el Gobierno para conceder arbitrios á los Ayuntamientos con destino á las obligaciones locales, ha otorgado al de Madrid un recargo de 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion territorial y otro de 15 sobre el de la industrial, cuyos readiñen-tos no alcanzan á cubrir el déficit del presupuesto. Para conseguirlo pudieran imponerse nuevos recargos sobre las contribuciones y elevar los arbitrios señalados á las especies de consumo hasta el derecho que permite el Tesoro. Pero esta imposicion tendria, sin embargo, el inconveniente de influir en los precios de las subsistencias, que felizmente comienzan á declinar, con mayor gravámen de los contribuyentes y de las clases pobres, no repuestas aun de las privaciones que han sufrido en los años anteriores y que la maternal solicitud de V. M. mira siempre con benevolencia.

Las consideraciones expuestas han llamado particularmente la atencion del Gobierno, que como no desconoce las apremiantes y perentorias obligaciones á que tiene que hacer frente el Ayuntamiento de Madrid, halla justificada la necesidad de proporcionar á esta corporacion auxilios inmediatos, que un se obtendrían por los medios expresados sin perjudicar al vecindario y al Tesoro público.

Los nuevos arbitrios consisten en exigir un derecho que no influya sensiblemente en el precio de los materiales de construccion, exceptuados hasta ahora de todo impuesto, sin embargo de que los propietarios que los emplean en las obras son los que mas utilizan las mejoras llevadas á cabo en la capital.

No es una medida permanente, sino transitoria, la que el Gobierno somete á la aprobacion de V. M.

Los arbitrios señalados á los artículos que comprende la tarifa adjunta se destinan á cubrir obligaciones ineludibles que lo avanzado del tiempo no per-

mite atender con recursos de otra índole, los cuales, al mismo tiempo que se ajustan á las bases de los impuestos generales, proporcionen á la villa de Madrid los medios de introducir las mejoras que reclama la capital de la Monarquía.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1858. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que como arbitrio pueda exigir á los materiales de construccion que se introduzcan en la villa, comprendidos en la tarifa adjunta, los derechos señalados en la misma.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Tarifa de los derechos que han de exigirse á los materiales de construccion siguientes:

ESPECIES.	UNIDADES.	Ra. Cs.
1 Madera de caoba, nogal, álamo y álamo.	Carro...	14
2 Maderas de perval, pino y demás clases.	Idem...	12
3 Tablones y tablas de pino.	Idem...	24
4 Pilos en torca, de todas clases, para sillas y maderas de calzados.	Idem...	27
5 Piedra de columnar.	Idem...	7,50
6 Idem barroqueña.	Idem...	6
7 Idem de paje y mármol.	Idem...	13
8 Idem de telama.	Eca...	14
9 Idem de amolar de marea (a).	Idem...	3,50
10 Idem de mareas de la marea.	Eca...	1
11 Idem de pedernal y de todas las demás clases.	Carro...	1,50
12 Ladrito de todas clases.	Ciento	62
13 Babosa fina de Talledo y de la Babosa.	Idem...	1,41
14 Idem ordinaria.	Idem...	72
15 Idem de Alabastro.	Docena	1,50
16 Azulejos.	Ciento	2
17 Tejas.	Idem...	1
18 Cal blanca ó negra.	Carro...	5
19 Yeso blanco (b).	Castal...	25
20 Idem negro.	Caliz...	1,50

NOTAS.

1.º El arco de dos mallas pagará el derecho que se fija, el de una la mitad, el de tres, cuatro y medio, y el de cuatro, el importe de dos carcos.

2.º (a) Por piedra de marea se entienda la que tenga el diametro de una vara.

3.º (b) Por castal se entenderá el que no exceda de tres y medio á cuatro arrobas, y pasado de este peso, se cobrará en la justa proporcion del exceso que resulte.

Aprobada por S. M. = Madrid 12 de Marzo de 1858. = José Sanchez Ocaña.

Real orden.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el Real decreto de esta fecha autorizando al Ayuntamiento de Madrid para exigir, por via de arbitrio para cubrir sus atenciones y con arreglo á la tarifa aprobada, un derecho sobre los materiales de construccion que se introduzcan en la villa, empiece á regir desde 1.º de Abril próximo venidero; y que la Administracion del Estado se encargue de la exaccion del arbitrio en igual forma que lo hace de los señalados á las especies de consumo.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858. = Sr. Director general de consumos, Casas de moneda y Minas.

Del Gobierno de provincia.

Seccion de Administracion.

Núm. 138.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica en 16 del actual la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) atendiendo á la importancia de la obra escrita por Don Manuel Morales y Perez con el título Repertorio alfabético de Administracion civil y económica, y á la utilidad que reportarán de su adquisicion todos los funcionarios y corporaciones administrativas del Estado, se ha servido disponer que V. S. en uso de su autoridad, escite á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, para que se inscriba en la lista de los suscritores á la expresada obra, en la inteligencia de que se les abonará en las cuentas de sus respectivos presupuestos el importe de la suscripcion. De Real orden, comunicada por el señor

Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que he creido conveniente publicar en este periódico oficial, esperando que los Ayuntamientos, corporaciones y funcionarios de esta provincia se suscribirán desde luego á la obra citada en la precedente Real disposicion atendiendo á su mérito é importancia. Leon 20 de Marzo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Núm. 139.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la siguiente:

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército Don Antonio Luzon y Abanto, capitán del Batallon provincial de Mallorca, Don Baldomero Alvarez, capitán de infantería, teniente del cuerpo de carabineros de Zamora, Don José Mateo y Aranda, Capellan párroco castrense del 2.º Batallon del regimiento infantería de la Princesa y Don Rafael Crame y Baquer, teniente del regimiento infantería del Infante.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los expresados individuos en punto alguno con un caracter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Leon Marzo 20 de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Núm. 140.

CRIA CABALLAR.

Aprobadas por la Direccion general de Agricultura las secciones de caballos del Estado que en la actual temporada ha acordado la Junta de Agricultura se fijan en Valencia de D. Juan y Rio de Lago; he dispuesto que la primera se abra al servicio desde el día 24 del actual y la segunda en principios de Abril próximo.

Lo que se publica en este

periódico oficial para conocimiento de los ganaderos que deseen concurrir con sus yeguas á los establecimientos citados. Leon 21 de Marzo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Núm. 141.

CRIA CABALLAR.

Los sujetos á continuacion expresados que tienen solicitada autorizacion para establecer puestos de paradas en diferentes puntos de la provincia, pueden pasar á recoger las patentes á la seccion de Agricultura de este Gobierno, por sí ó por persona que los represente. Advierto al mismo tiempo á los propietarios de estos establecimientos la puntual observancia del Reglamento del ramo, en el cual se previene que este y las patentes se han de hallar expuestos al público en la puerta del local de la parada. Leon 21 de Marzo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

D. Celestino y D. Ignacio Cadenas, de Villaquenda.

D. Manuel Alvarez y D. Isidoro Arce, de La Bañeza.

D. Francisco Fernandez, de Villaquilambre.

D. Pedro Alonso Martinez, de Mansilla de las Mulas.

D. José Fernandez, Llamazares, de Leon.

D. Manuel Diez, de Villafalé.

D. Domingo Franco, de Santiago-Millas.

Vigilancia.—Núm. 142.

Se entrega la captura de la primera copia de los inzeru.

Los Alcaldes constitucionales, puestos de la guardia civil y demas dependientes de este Gobierno procederán á la detencion, si se encuentra en esta provincia, de Maria Fausta Gonzalez Lopez, hija de Fermin y Estefania, vecinos del pueblo de Frómista en la provincia de Palencia, la cual ha desaparecido de la casa de sus padres en la noche del 8 del

actual, segun me comunica el Sr. Gobernador de la citada provincia, á cuya disposicion será puesta si fuese habida; y á este efecto se expresan sus señas á continuacion. Leon 23 de Marzo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas de Maria Fausta Gonzalez Lopez.

Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, un poco estrecha de barba, color moreno; tiene algunos lunares en la cara.

Do los Juzgados.

D. José Agustín Magdalena, Lic. en jurisprudencia, Juez de 1.ª instancia de La Bañeza y su partido.

A todas las autoridades civiles, militares y de cualquier clase que fueren, de esta provincia, participo que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la casa de Santiago Colinas, vecino de Zotes, en el día 5 del actual, en la cual he acordado que con insercion de los efectos robados se expida el presente exhorto para todas las autoridades de la provincia, á las cuales ruego encarecidamente procuren la captura de dichos efectos y autores del robo perpetrado, poniendo unos y otros á disposicion de este Juzgado. Dado en La Bañeza Marzo 16 de 1858.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, Miguel de las Heras.

EFFECTOS ROBADOS.

Dos pañuelos franceses aconchados; una faja fina de cuatro varas; un pañuelo pequeño, usado; dos pares de medias; un chaleco de pana nuevo; unos zapatos de hombre, buenos; una cinta basta usada; un ribete fino; cinco libras de longuiza; siete de pan cocido.

El Lic. D. Andrés Leon Martin, juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Hago saber que manifestado en concurso voluntario de acreedores (con la propuesta de espera) D. Miguel Arnosí, Director de la compañía de circo ecuestre, residente en esta ciudad, por auto de 20 de Febrero último, se ha estimado entre otras cosas anunciarlo así y señalar para Junta de los citados acreedores el 15 de Abril próximo, en el local de Audiencia de este Juzgado y hora de las doce de su mañana, concurriendo por sí ó sus apoderados respectivos con el título ó documento que justifique su reclamacion, pues de otro modo no serán admitidos. Dado en Leon á 18 de Marzo de 1858.—Andrés Leon Martin.—Por mandado de S. S., Felix de las Vallinas.

EDICTO

PARA LA VENTA DE SIETE CABALLOS.

El Lic. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido, &c.

Hago saber que en consecuencia del concurso voluntario de acreedores de D. Miguel Arnosí, Director de la compañía de circo ecuestre residente en esta ciudad, á su instancia y de algunos de los citados acreedores por auto de diez y ocho del actual, ha sido estimada la subasta de siete caballos de que usaba la citada compañía, señalándose para el remate en esta ciudad el día veinte y siete de Marzo corriente y hora de las doce de su mañana, en la plaza nombrada de San Marcelo; y en su conformidad se anuncia así. Dado en Leon á veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Andrés Leon Martin.—Por mandado de S. S., Felix de las Vallinas.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Oencia.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por separacion del que la obtenia, con la dotacion de mil cien rs. anuales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldia en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia. Oencia 6 de Marzo de 1858.—Francisco Gonzalez.

Se halla vacante la plaza de cirujano del Ayuntamiento de Boca de Huérgano en esta provincia, dotada con 4.500 rs. anuales pagados por trimestres ó semestres á voluntad del facultativo, mas cuatro cargos de yerba, casa y leña la necesaria. El partido se compone de seis pueblos de corto vecindario en circunferencia de legua y media; los que gusten aspirar á dicha plaza remitiran sus solicitudes á la secretaría de

dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio. Leon y Marzo 18 de 1858.

No habiéndose provisto la Secretaría del Ayuntamiento de Villafar, dotada en 1.100 rs. anuales, sin embargo de haberse publicado la vacante en el Boletín de la provincia y en la Gaceta oficial, se anuncia de nuevo por término de 15 dias, para que los que quieran aspirar á la mencionada plaza, dirijan sus solicitudes al citado Ayuntamiento, el cual la proveerá con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, trascurrido que sea el término que queda prefijado. Leon 20 de Marzo de 1858.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Por el presente y en virtud

de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion 3.^a se cita, llama y emplaza á D. Manuel Zoilo de Medina, ó sus herederos, Depositario, que fué de Antiquidades y Vacantes eclesiásticas del Obispado de Astorga en la provincia de Leon, para que en el término de 20 dias, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en el Boletín oficial, se presente en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar el pliego del reparo ocurrido en el examen de las cuentas de los expresados conceptos, correspondientes desde 1.^o de Julio de 1823 á fin de Junio de 1824; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Marzo de 1858.—Osorno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Banco de Valladolid.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.^a La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.^o de Enero, y 1.^o de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.^a No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.^a Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion; de diez á veinte mil, con cinco dias; de veinte á treinta, con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.^a Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.^a La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos en caso de defuncion; y, si se extraviasa ó fuere sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura publica que anule el expresado recibo.

6.^a En nombre de cada persona, solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid Enero 4 de 1858.—El Secretario, Castor Hrañez de Aldecoa.—El Comisionado del Banco en esta provincia, Isidro Elnazares.

Se venden varias fincas radicantes en término de esta ciudad, á saber: un prado á la calleja de los Cuernos, un pajjar, un huerto y una huerta á la calzada de la Serna, dos prados y una huerta al sitio de Villaseusa, un prado á la calleja de Fajeros, dos casas á la plaza Mayor, y otra á la parroquia de San Lorenzo y su calle del medio.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas acudan á la escribania de D. José Casimiro Quijano, vecino de esta ciudad, donde tendrá efecto su remate definitivo el dia ocho del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la citada escribania.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ARRIENDOS DE FINCAS RÚSTICAS.

A las 11 de la mañana del dia 4 del próximo mes de Abril ante el Alcalde de Murias de Paredes, con asistencia del Administrador subalterno del partido y competente escribano, se procederá á la subasta de arrendamiento de las heredades procedentes de las corporaciones que á continuacion se indican, con expresion del pueblo donde radican las fincas, último heredero y tipo ó cantidad que se fija para la subasta, habiendo de celebrarse esta bajo el pliego de condiciones que tambien se indicará.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Pueblos donde radican las fincas.	Claso de las fincas.	Precedencia.	Último heredero.	Cantidad que servirá de tipo para la subasta.
Los Omatos.	Heredades.	Rectoría.	D. Valentín Yebra.	398 rs.
Santiago del Molinillo.	Id.	Fábrica.	Juan del Acebal.	110
Garrizal.	Id.	Fábrica y Rectoría.	José María Rodriguez.	70
Irian.	Id.	Id.	Antonio Alvarez.	131
Lago.	Id.	Rectoría.	José María Rodriguez.	150
Id.	Id.	Fábrica.	El mismo.	50
Soto y Amio.	Id.	Fábrica.	Leonoro Domínguez.	78
Barrio de la Puente.	Id.	Fábricas.	Pedra Quintana.	200
Torre de Babia.	Id.	Rectoría.	Yuanacio José Martinez.	280
Id.	Id.	Fábrica.	Macía Cuellar.	65
Villafeliz.	Id.	Fábrica.	Rodrigo Castañón.	27

CONDICIONES.

- 1.^a El remate se verificará admitiendo pujas á la llama y adjudicándose al mejor postor, despues que recaiga la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia previo informe de esta Administracion especial.
- 2.^a No se admitirá postura de menor cantidad de la que sirva de tipo para la subasta, no admitiéndose ninguna á los licitadores que sean deudores á los fondos públicos.
- 3.^a El arrendatario no podrá roturar finca alguna que no lo esté ya, disfrutando las que lo están al uso y costumbre de buen labrador.
- 4.^a El arrendatario pagará por anualidades vencidas el dia 11 de Noviembre de cada uno el precio del arrendamiento y no podrá pedir perdon, rebaja ni otro plazo alguno en cualquier que sea el incidente que sea el motivo.
- 5.^a Será tambien obligacion del arrendatario pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas, quedando el mismo responsable á los gastos á que diere lugar si no las satisficiese oportunamente.
- 6.^a La duracion del arriendo será por 4 años, que empezarán á contar desde el dia 11 de Noviembre de este año y concluirá en el mismo dia del de 1862; pero si en el intermedio se vendiese la finca el comprador quedará obligado únicamente á respetar este arriendo hasta la conclusion del año siguiente.
- 7.^a No cumpliendo el arrendatario con la obligacion del pago en el plazo estipulado, quedará sujeto á la accion que contra el intento la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar: si llegare el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá recibido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 8.^a El rematante presentará en el acto del remate no fador ó satisficcion del Alcalde y Administrador que firmará la escritura de arrendamiento luego que sea aprobada por el Sr. Gobernador.
- 9.^a Los arrendatarios no sufriran otros descuentos que el pago del papel que se invierta en el expediente y escritura, el del Boletín y los derechos al escribano y pragonero (si lo hubiere) con arreglo á la tarifa aprobada por la Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para este caso son 6 rs. al escribano por la subasta y tres al pragonero, y 10 rs. al primero por la estension de la escritura incluido el original. Leon 22 de Marzo de 1858.—Ambrosio Garcia Palacios.